

PROVINCIA DE SAN LUIS

Decreto N° 437/69

Artículo 1º — Impónese el cambio de denominación de la actual Inspección de Justicia, por el de Inspección de Personas Jurídicas.

CAPITULO I

De la inspección de personas jurídicas

Art. 2º — La Inspección de Personas Jurídicas dependiente de la Asesoría de Estado del Gobierno de la Provincia, cumplirá las funciones encomendadas en el presente decreto por el que se registrarán las sociedades con personería jurídica y las que le atribuyan las leyes vigentes.

Art. 3º — La Inspección de Personas Jurídicas serán dirigida por el Inspector General, quien deberá tener título de abogado, escribano o contador, expedido por Universidad nacional. Dependerán de la Inspección 2 inspectores, debiendo uno de ellos poseer título de perito mercantil o similar, quien tendrá a su cargo el examen de los balances de las sociedades sujetas a fiscalización, cargos que deberá fijar la ley de presupuesto.

Art. 4º — Inspección de personas jurídicas tendrá a su cargo las funciones que le atribuye el art. 2º, inc. c) del dec. 2408-G y E-67 y la organización contemplada en los artículos 24 y 25, asesorando en asuntos relativos a personas jurídicas. Ejercerá en forma especial, las siguientes: Intervenir en la creación, funcionamiento y fiscalización de las asociaciones civiles de carácter privado con personería jurídica, sociedades anónimas y cooperativas autorizadas en jurisdicción de la Provincia, y las sucursales de sociedades constituidas en otras jurisdicciones, que se instalen en ésta.

CAPITULO II

De la concesión de la personería jurídica

Art. 5º — Las entidades que soliciten autorización para actuar y funcionar como personas jurídicas deberán presentarse ante la Inspección constituyendo domicilio en la ciudad de San Luis, y acompañando los siguientes requisitos:

a) Copia del acta de constitución y de aprobación de estatutos.

b) Copia del acta de Asamblea General en que hubieren sido elegidos los directores o autoridades de la Institución y en que se hubiere conferido la autorización para gestionar la personería jurídica.

c) Copia de los estatutos por los que se regirá la vida de la entidad.

Art. 6º — Las asociaciones y fundaciones acompañarán juntamente con los requisitos detallados en el artículo anterior, la nómina de sus socios, y la constancia demostrativa de que cuentan con recursos necesarios para desarrollar los fines propuestos, a cuyo efecto deberá acompañarse el estado patrimonial de la entidad (balance de activo y pasivo).

Art. 7º — Las sociedades anónimas, a más de los requisitos que prescribe el art. 5º, deberán adjuntar la lista de accionistas con indicación del capital suscrito por cada uno de ellos. Asimismo, constancia de haberse efectuado el depósito en efectivo prescrito por el artículo 318 del Código de Comercio efectuado en el Banco de la Provincia de San Luis.

En los casos en que el capital estuviera aportado en especie, podrá ampliarse la obligación del depósito con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias, certificado por contador público de la matrícula.

Art. 8º — Las sociedades cooperativas constituidas de acuerdo a la ley nacional 11.388, cumplimentarán los requisitos establecidos en el artículo 3º, a más de los siguientes: Nómina de accionistas de la entidad, constancia de que se haya inscripta en el Registro de la Dirección Nacional de Cooperativas y constancia del depósito del 5 % del capital suscrito que prescribe el artículo 6º de la ley 11.388, efectuado en el Banco de la Provincia de San Luis.

Art. 9º — La presentación deberá hacerse en sellado de ley, y firmada por las autoridades estatutarias de la asociación o sociedad; debiendo las firmas ser autenticadas por es-

cribano público, o juez de Paz del lugar. En caso de autorizarse a un tercero para realizar la gestión, éste acompañará a la primera presentación, los documentos que acrediten su personería.

Art. 10. — La Inspección de Personas Jurídicas verificará en cada caso el cumplimiento de los requisitos especificados en los artículos que anteceden, como así también de las condiciones de fondo prescriptas por los Códigos Civil y de Comercio y leyes complementarias, cuidando que los estatutos no contengan disposiciones contrarias al orden público ni a los principios y garantías establecidas respecto del derecho de asociación.

Art. 11. — De toda diferencia que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados en el término de 3 días, mediante copia de las mismas para el cumplimiento de los requisitos legales reglamentarios omitidos.

Art. 12. — Examinadas las circunstancias de interés público y bien común que medien para conceder o negar la autorización solicitada, la Inspección de Personas Jurídicas elevará los expedientes al Ministerio de Gobierno por intermedio de la Asesoría de Estado, con el informe respectivo. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que hubiere algún punto controvertido o se hubiesen producido objeciones a los estatutos.

Art. 13. — La Inspección cuidará que no se autoricen sociedades cuya denominación no sea acorde con lo dispuesto por el Código de Comercio o que lleven el mismo nombre de otras ya constituidas o que puedan confundirse o inducir en errores con relación a instituciones o reparticiones del Estado.

Art. 14. — La autenticidad de los documentos a que se refieren los artículos 5º y 7º se tendrá por suficiente, respecto a las sociedades anónimas que soliciten autorización con la firma de diez accionistas, cuando ellos representen el 20 % del capital social, caso contrario de cuantos se requieran para integrar ese porcentaje.

Art. 15. — Toda sociedad por acciones, autorizada por el Poder Ejecutivo o a la que se le hayan aprobado la reforma de sus estatutos, deberá, dentro de los 30 días de la fecha de aprobación, solicitar su publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio. En los tres días siguientes a la inscripción deberá justificar el hecho a la Inspección con un certificado de aquella oficina, acompañando un ejemplar de la

primera y última publicación. La omisión de este requisito dará lugar a que se revoque ipso facto el decreto que autorizó el funcionamiento de la sociedad y aprobó sus estatutos.

Art. 16. — La publicación a que se refiere el artículo anterior se hará en el Boletín Oficial de la Provincia por el tiempo y en la forma que determine el Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO III

De la aprobación y reforma de estatutos

Art. 17. — Las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias deberán ser acompañadas por los siguientes recaudos:

a) Copia del acta de la Asamblea General que hubiese aprobado las reformas;

b) Nómina de los accionistas o socios de la entidad presentes en la Asamblea, con expresión del capital representado en el primer caso;

c) Copia íntegra de los nuevos estatutos de la entidad;

d) Justificativo de que la convocatoria a la asamblea que haya aprobado las reformas, se ha verificado conforme a lo prescripto por las leyes de fondo y de forma, y de que la misma se ha realizado con quórum y mayoría legal o estatutaria.

Art. 18. — Las sociedades cooperativas, a más de lo expresado en el artículo anterior, acompañarán certificación que acredite que los nuevos estatutos de la entidad se encuentran inscriptos en la respectiva repartición nacional de contralor.

Art. 19. — En el trámite tendiente a la aprobación de las reformas de estatutos de cualquier entidad con personería jurídica, se ajustará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 9º a 13 del presente decreto.

CAPITULO IV

Obligaciones de las personas jurídicas

Art. 20. — Todas las entidades con personería jurídica acordada deben comunicar con una anticipación de diez días la realización de sus asambleas ordinarias o extraordinarias a la Inspección de Personas Jurídicas, indicando hora, local y carácter de la misma, y acompañando la memoria y balance a considerar, como así también una copia del orden del día. Se acompañarán también los justificativos de haberse orde-

nado las publicaciones que marcan la ley y los estatutos de cada entidad. Los avisos de convocatorias a asambleas se publicarán una vez por lo menos en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 21. — La Inspección de Personas Jurídicas se constituirá en el recinto de las asambleas de las entidades, cuando lo crea oportuno o cuando así lo solicitaren las autoridades de la entidad o un grupo de asociados. Podrá asimismo enviar delegados que controlen el desarrollo de las asambleas aludidas.

Art. 22. — Dentro de los 15 días de realizada la asamblea, deberá remitirse a la Inspección de Personas Jurídicas una copia del acta de la misma y una nómina de los socios o accionistas presentes, con expresión del capital representado y número de votos correspondientes, en este último caso. Ambos documentos deberán ser autenticados por el presidente o secretario de la Institución, o por quienes actuaron en ese carácter en la asamblea.

Art. 23. — La Inspección tendrá por no realizadas las asambleas que se convocaren o efectuaren en violación a las normas de este título.

Art. 24. — Todo pedido de convocatoria a asamblea hecho por los socios, deberá ser resuelto por las autoridades de la entidad en el plazo de 15 días de la presentación, cuando los estatutos no establezcan un plazo mayor o menor. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente a juicio de la Inspección, ésta, después de recibida la denuncia correspondiente, emplazará a la entidad a convocar a asamblea en el término de 3 días hábiles. Si esta convocatoria no se realizare, la Inspección autorizará la misma, responsabilizando a los peticionantes y haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad.

Art. 25. — Las sociedades y fundaciones civiles deberán llevar obligatoriamente sin perjuicio de los otros auxiliares que estimen conveniente, los siguientes libros: Actas, Registro de Asistencias, Registro de Asociados, Inventario y Balance, y Caja, los que serán rubricados por Inspección de Personas Jurídicas o Juez de Paz del lugar en que actúan.

Art. 26. — Las sociedades comerciales y cooperativas llevarán obligatoriamente los libros que estipula el Código de Comercio y leyes complementarias, sin perjuicio de los otros auxiliares que estimen convenientes.

CAPITULO V

De las sanciones

Art. 27. — Se cancelará la personería jurídica de las entidades sujetas a fiscalización de la Inspección de Personas Jurídicas:

a) Cuando hubiere transcurrido más de un período sin la realización de asambleas anuales, debiendo tenerse por no realizadas las que se hubiesen convocado en violación a las normas establecidas en este decreto y las leyes de fondo;

b) Cuando la sociedad no pudiera cumplir los fines previstos en sus estatutos, fehacientemente demostrado;

c) En los casos previstos en los artículos 369 y 370 del Código de Comercio, para el caso de las sociedades anónimas y cooperativas;

d) Cuando las asociaciones hubiesen perdido el 90 % de sus socios;

e) Cuando en el caso de las cooperativas, la autoridad nacional de contralor informare de la cancelación de su inscripción;

f) Cuando las sociedades con personería jurídica se negasen a ser inspeccionadas u ocultaren datos.

Art. 28. — Serán causales para decretar la intervención de las entidades con personería jurídica:

a) Irregularidades financieras que comprometan el patrimonio de la entidad;

b) Comisión de delitos que den lugar a la acción pública;

c) Transgresiones al orden o a la moral pública en el local social;

d) Transgresión a las cláusulas de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo;

e) El haber transcurrido más de dos períodos estatutarios sin realizar asamblea, debiendo tenerse por no realizadas las convocadas o efectuadas en violación a las normas del Capítulo IV;

f) Toda otra anomalía que indique un desenvolvimiento irregular y/o ilegal.

Art. 29. — Las asociaciones, fundaciones y sociedades cooperativas comerciales que pasen más de dos períodos estatutarios sin realizar asamblea en legal forma, serán emplazadas por la Inspección de Personas Jurídicas para que en el término de 10 días hábiles la convoquen y presenten la docu-

mentación prescrita en los artículos 20 y 21, vencido este término sin que lo hicieren, el expediente respectivo será elevado al Ministerio de Gobierno para que se proceda a cancelar la personería jurídica de la entidad en cuestión. Cuando concurrieren fundadas razones de interés público o conveniencia social que hicieran aconsejable la continuación de la vida de la institución, la Inspección de Personerías Jurídicas, por una sola vez, podrá aconsejar la intervención de la entidad, a fin de normalizar su funcionamiento.

Art. 30. — Se cancelará igualmente la personería jurídica a las entidades sujetas a la fiscalización de la Inspección de Personas Jurídicas, cuando la asamblea social resolviera la disolución voluntaria de la misma, comunicándolo en legal forma a la Inspección. En este caso, la cancelación de la personería jurídica no revestirá el carácter de una sanción.

CAPITULO VI

De las inspecciones

Art. 31. — El inspector que asista a una asamblea deberá constatar: Si en la convocatoria se han cumplido los requisitos legales y estatutarios, si se ha logrado el quórum requerido conforme a los asuntos a tratar, si se han requerido de los accionistas los documentos que prevé el Código de Comercio, artículo 362; si las constancias sobre los accionistas son verídicas y son conforme al número de acciones depositadas; si se ha realizado la asamblea anual correspondiente al año anterior.

Art. 32. — Cuando la asamblea se haya realizado con las formalidades legales, deberá certificar el acto, firmando el libro correspondiente. Si observare alguna irregularidad deberá hacerlo notar a la presidencia de la asamblea; si no se subsana exigirá la constancia en acta.

Art. 33. — El inspector que concurra a las asambleas producirá un informe detallado sobre los puntos que enumera el artículo 32 y demás observaciones necesarias, elevándolo a consideración del Jefe de Inspección de Personas Jurídicas.

Art. 34. — El jefe inspector resolverá en base a dicho informe, ordenando su archivo en el legajo de la sociedad o si se advirtieran irregularidades dispondrá las medidas que el caso requiera, comunicando al Ministerio de Gobierno a los efectos de adoptar las resoluciones de orden superior.

CAPITULO VII

Vigilancia y fiscalización de las sociedades

Art. 35. — La Inspección de Personas Jurídicas, además de las funciones que le fija el artículo 4º del presente decreto, ejercerá las funciones de vigilancia y fiscalización y, según el caso, de investigación en las sociedades anónimas, cooperativas y civiles con personería jurídica.

Art. 36. — En las sociedades anónimas y cooperativas, la vigilancia y fiscalización se harán en forma permanente, en base a los balances y comprobaciones directas que ordene la Inspección de Personería Jurídica o el Ministerio de Gobierno en los aspectos siguientes:

a) Si se llevan correctamente los libros diario, copiador, inventario y registro de acciones, conforme al artículo 53 del Código de Comercio;

b) Forma de emisión de las acciones;

c) Monto de las obligaciones emitidas o a emitirse, capital realizado existente;

d) Obligaciones de otro título autorizadas o emitidas;

f) Fondos de reserva;

g) Cumplimiento de los estatutos;

h) Número de sucursales o agencias de la sociedad y sede de las mismas;

i) Capital y pérdidas;

j) Publicaciones ordenadas por el artículo 369 del Código de Comercio y cumplimiento de las leyes y decretos.

Art. 37. — En las sociedades civiles se fiscalizará su patrimonio, número de socios, si se cumplen los estatutos, si sus actos se conforman a los fines para los que fue creada la persona jurídica y si no son prohibidos por la ley.

Art. 38. — Todas las sociedades comprendidas en el presente decreto llevarán sus libros, efectuarán sus publicaciones, avisos y convocatorias y redactarán sus estatutos en idioma nacional.

Art. 39. — La Inspección de Personas Jurídicas dispondrá investigaciones en las sociedades, cuando tenga conocimiento de irregularidades, violación de los estatutos, leyes o decretos sobre la materia, cuando se presentaren denuncias que a juicio del inspector jefe reúnan condiciones de verosimilitud.

CAPITULO VIII

Extinción y disolución

Art. 40. — En los casos de disolución de las sociedades con personería jurídica dispuesta por las leyes de fondo y en los previstos en el artículo 30 del presente decreto, se procederá a su liquidación fijando el destino del remanente que pudiera resultar, conforme a las leyes en la materia y a lo previsto en los estatutos de la entidad.

Art. 41. — La Inspección de Personas Jurídicas fiscalizará los procedimientos de liquidación que se realicen de acuerdo al artículo que antecede. Cuando la liquidación está confiada a los directores de la sociedad y ellos actuaran con negligencia o incapacidad a juicio de la Inspección para llevar a cabo su cometido, podrá aconsejar al Poder Ejecutivo la designación de interventores - liquidadores, los que en todos los casos ajustarán su actuación a las instrucciones que éste les imparta.

Art. 42. — En los casos de cancelación de la personería jurídica a entidades cuyo patrimonio, por ley o disposición de los estatutos, corresponda al Estado provincial, la Inspección de Personas Jurídicas, fiscalizará el procedimiento de legislación a fin de resguardar los intereses del Estado. En caso de considerarlo necesario, girará los antecedentes al Departamento de Procuración Fiscal, a fin de que por los medios judiciales que correspondiere se hagan efectivas las disposiciones legales.

CAPITULO IX

De las sucursales de las sociedades anónimas

Art. 43. — Las sucursales de las sociedades anónimas y en comandita por acciones autorizadas en otras jurisdicciones que se instalen en la provincia de San Luis, deberán cumplir el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio y comunicar su establecimiento a la Inspección de Personas Jurídicas, como requisito previo para el comienzo de sus actividades sociales.

Art. 44. — Las sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán presentar anualmente copia del balance a la Inspección de Personas Jurídicas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Art. 45. — En caso de incumplimiento a lo prescripto en los artículos anteriores, se elevarán las actuaciones directamen-

te al Ministerio de Gobierno, a los efectos de que se tomen las medidas correspondientes.

CAPITULO X

Funciones complementarias

Art. 46. — La Inspección de Personas Jurídicas, dictará el reglamento interno que resulte conveniente conforme al presente decreto para organizar los servicios y funciones administrativas que en él se establecen. Organizará el archivo y registro de las sociedades con personería jurídica, con anotación de fechas de concesión, retiro, aprobación y reformas de estatutos, además de otros datos necesarios para individualizar a la sociedad y fiscalizar su actuación.

Art. 47. — La Inspección de Personas Jurídicas queda autorizada para expedir los certificados, testimonios y demás actos de las sociedades o asociaciones con personería jurídica, que les solicitaren sus representantes o la autoridad competente.

Art. 48. — El presente decreto acuerdo será refrendado por los señores ministros secretarios en las carteras de Gobierno y Educación, Economía, Bienestar Social y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 49. — Comuníquese, etc.

Resolución N° 1

San Luis, 27 de enero de 1976.

*El Inspector General de Personas Jurídicas
de la Provincia de San Luis,*

RESUELVE:

Artículo 1º — El trámite para obtener el conforme administrativo al contrato constitutivo de las sociedades anónimas, artículo 167 de la ley 19.550, deberá iniciarse en todos los casos ante la Inspección General de Personas Jurídicas, cumplimentado los siguientes requisitos:

a) Presentación por la persona autorizada, por contrato y/o poder, fijando domicilio legal de la sociedad (sede social), en jurisdicción de la provincia, ciudad, localidad, calle y número;

b) Primer testimonio de escritura pública y fotocopia autenticada de la misma;

c) En caso de que el capital sea aportado en especie, inventario general de los bienes certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional local;

d) En caso de fusión, transformación, escisión, se acreditarán los requisitos de publicación, instrumentación de las resoluciones de sus órganos, balances generales y especiales, cumplimiento del derecho de receso de los socios;

e) Constancia de la reposición fiscal y Conforme de la Dirección General de Rentas y/o resolución legalizada que acredite la exención de impuestos;

f) Cédula fiscal de los fundadores y de la entidad o sociedad que participe en tal carácter.

Art. 2º — El expediente con el testimonio de la escritura constitutiva y la complementaria en su caso, la resolución de conformidad homologada pasará por Mesa General de Entradas al Juzgado de Comercio de la respectiva jurisdicción a sus efectos.

Art. 3º — Notifíquese, etc.

Resolución N° 2/77

*El Inspector General de Personas Jurídicas
de la Provincia de San Luis,*

RESUELVE :

Artículo 1º — Los aportes no dinerarios que se incorporen a una sociedad por acciones deberán justificarse ante la Inspección General de Personas Jurídicas presentando: en doble ejemplar, inventario de bienes firmado por todos los socios, certificadas sus firmas por escribano (con declaración jurada del destino del aporte a la sociedad), certificado por contador público en la matrícula y Consejo Profesional local.

Art. 2º — Los bienes que se aportan deberán integrarse totalmente y su valor debe conformarse al artículo 51 de la ley 19.550, en caso contrario podrá justificarse con informes de reparticiones estatales en la materia y/o bancos oficiales.

Art. 3º — Las acciones, debentures y otros títulos se aportan por el valor establecido en el artículo 42.

Art. 4º — Cuando se aporten bienes registrables se acreditarán mediante certificación de la titularidad del dominio, libre gravamen, o en su caso, detalle de los que afectan el bien.

Art. 5º — Los aportes de otras sociedades deberán justificarse con acta de directorio y/o asamblea que lo resolvió, informe del contador público referente a los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550, participación de sociedades en otras no podrá efectuarse por monto superior a reservas libres; más el 50 % de capital, reservas legales, salvo excepciones previstas.

Art. 6º — En aportes de créditos deberá consignarse fecha de vencimiento del mismo (Art. 41).

Art. 7º — En caso de aporte de fondo de comercio se presentará:

1º) Balance de aportes e inventario resumido de bienes firmado por interesados con certificación de contador público y las firmas por escribano.

2º) Informe general de contador público matriculado referente a: a) Origen y contenido de cada rubro; b) Criterio de evaluación empleado; c) Rentas que produce el fondo de comercio; d) Constancia donde se encuentra registrado (libros); e) Detalle de saldos deudores de los socios; f) Indicar si es total o parcial el patrimonio que se aporta.

3º) Acreditar cumplimiento de la ley 11.867, indicando si se hace cargo de libros y documentos.

Art. 8º — Los profesionales intervinientes en la certificación no deben ser socios, administradores, síndicos, gerentes o con relación de dependencia, de las sociedades interesadas.

Art. 9º — Notifíquese, etc.